

Oficio número: IEEN/SG/0439/2019  
Tepic, Nayarit; 28 de febrero de 2019

**MAESTRO**

**MIGUEL ANGEL PATIÑO ARROYO**

DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA DE  
VINCULACION CON OPLES.

**P R E S E N T E**

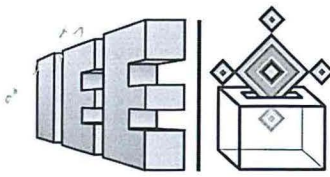
Por este conducto y con fundamento en el artículo **37 del Reglamento de Elecciones** me permito solicitar su valiosa colaboración, para que sea tan amable de remitir la presente consulta al área correspondiente.

De conformidad con los Artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de la reforma publicada el día 10 de junio de 2016, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, a la Constitución Política del Estado de Nayarit, éste Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizó un ajuste y ampliación por única ocasión, a los plazos previstos para la presentación del escrito de intención constituirse en Partido Político Local, así como los actos para alcanzar el registro y creación de nuevos Partidos Políticos Locales en el Estado, emitiendo la convocatoria para la constitución de Partidos Políticos de nueva creación, de conformidad a lo establecido en Transitorio Segundo y Tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo Segundo. Por lo que respecta a las Organizaciones de ciudadanos que presenten su Manifestación de Intención en el mes de enero de 2018, deberán desarrollar el periodo de constitución durante esa anualidad, y de manera excepcional a lo dispuesto por los artículos 15 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 fracción I de la Ley Electoral de Nayarit, la solicitud de registro se presentará en el mes de enero de 2019.*

*Artículo Tercero. La resolución sobre el otorgamiento o en su caso negativa del registro de una Organización de ciudadanos que haya presentado la solicitud de registro como Partido Local, en el mes de enero de 2019, se resolverá dentro de los sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, y si fuere procedente la solicitud el registro del Partido Político Local surtirá efectos constitutivos adquiriendo todos sus derechos y prerrogativas a partir del **primer día del mes de julio de 2019.***

Aunado a lo anterior, me permito informarle que las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas "Visión y Valores en Acción, A.C." así como "Levántate para Nayarit, A.C." el pasado 22 y 29 de enero de 2019 respectivamente, presentaron ante este Organismo Electoral, solicitud de registro como Partido Político Local, por lo que en términos del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el Consejo Local Electoral tiene hasta el 23 y 29 de abril del presente año respectivamente, para emitir la Resolución sobre la procedencia del registro de las referidas organizaciones.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Una vez expuesto lo anterior, conviene subrayar que de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 31 último párrafo de la Ley Electoral del estado, así como del artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que dispone, "A partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización de ciudadanos tendrá que informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto Nacional, sobre el origen y destino de sus recursos tendientes a obtener el registro como Partido Local, debiendo cumplir en lo conducente las obligaciones que establece para ese efecto el Reglamento de Fiscalización".

Asimismo, por lo que respecta a los Partidos Políticos Nacionales, en el artículo 273 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:

"..

3.- Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar en carácter de Partido Político Nacional, el informe por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable del Consejo y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año."

Por lo expuesto, y en virtud de que nuestra legislación local no contempla los siguientes supuestos, me permito solicitarle la siguiente información:

De resultar procedente el registro como Partido Político Local:

1.- ¿Cuál será la forma y que autoridad será la responsable de fiscalizarlos por el periodo que comprende desde el mes en que el Consejo Local Electoral emita la resolución correspondiente, hasta el mes que surta efectos la resolución favorable del Consejo?

2.- ¿Deberán presentar el informe señalado en el artículo 273, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable, hasta el 31 de diciembre de 2019? De ser afirmativo, ante que autoridad se presentará?

Sin otro particular y agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente, le reitero mis más atentas y seguras consideraciones.

Atentamente  
En la democracia, todos participamos

  
**Mtra. Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
**Secretaria General**



C.c.p. Dr. Celso Valderrama Delgado.- Consejero Presidente del IEEN.- Para su conocimiento.  
C.c.p. Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.- Para su conocimiento.  
C.c.p.- Minutario.

Elaboró	Revisó
M.M.M.	M.V.R.H.



Ciudad de México, 6 de marzo de 2019

**MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Av. Acoxpa 436, Col. Ex hacienda Coapa, C.P. 14308  
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio IEEN/SG/0439/2019, de fecha 28 de febrero de 2019 firmado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 4 de marzo del mismo año, mediante el diverso INE/STCVOPL/143/2019.

• **Planteamiento**

En el oficio de mérito, el consultante solicita información relacionada con la autoridad responsable de fiscalizar las organizaciones de ciudadanos "Visión y Valores en Acción, A.C." así como "Levántate para Nayarit, A.C.", cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

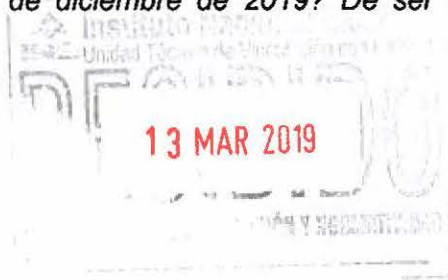
*...me permito informarle que las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas "Visión y Valores en Acción, A.C." así como "Levántate para Nayarit, A.C." el pasado 22 y 29 de enero de 2019 respectivamente, presentaron ante este Organismo Electoral, solicitud de registro como Partido Político Local, por lo que en términos del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el Consejo Local Electoral tiene hasta el 23 y 29 de abril del presente año respectivamente, para emitir la Resolución sobre la procedencia del registro de las referidas organizaciones.*

(...)

1.- *¿Cuál será la forma y que autoridad será la responsable de fiscalizarlos por el periodo que comprende desde el mes en que el Consejo Local Electoral emita la resolución correspondiente, hasta el mes que surta efectos la resolución favorable del Consejo?*

2.- *¿Deberán presentar el informe señalando en el artículo 273, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable, hasta el 31 de diciembre de 2019? De ser afirmativo, ante que autoridad se presentará?*

(...)"



Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicita información relacionada con la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, a partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia del registro.

• **Análisis normativo**

Al respecto, es necesario señalar el contenido de los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 6 y Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 41.**

(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(...)

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

(...)

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

(...)

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

(...)

**10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y..."**

**Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 11.**

**1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**

**2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."**

**"Artículo 19.**

(...)

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

(...)"

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ..."**

**"Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

**r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."**

**Reglamento de fiscalización**

**"Artículo 3**

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

(...)

**b) Partidos políticos con registro local.**

(...)"

**Ley Electoral Del Estado De Nayarit**

**"Artículo 31.**

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

**I. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:**

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y
- b) Contarán con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



*II. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.*

***A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.***

**"Artículo 37.**

**(...)**

*Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección."*

***Reglamento Para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit***

**"Artículo 9.**

*A partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización de ciudadanos tendrá que informar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos tendientes a obtener el registro como Partido Local, debiendo cumplir en lo conducente las obligaciones que establece para ese efecto el Reglamento de Fiscalización."*

**"Artículo 75.**

*El registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección."*

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados, se concluye que es atribución reservada del Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional, por ende **la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local** de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es dable aclarar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016 identificado como INE/CG320/2016, hace referencia a diversas modificaciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de mayo de dos mil catorce; sin embargo el artículo Transitorio Primero

del referido reglamento, no fue modificado en el citado acuerdo, en consecuencia, no sufrió modificación alguna, y continua vigente, el mismo se transcribe a continuación:

*Reglamento de Fiscalización*

**TRANSITORIOS**

***"Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local."***

• **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, será el Instituto Nacional Electoral el encargado de realizar la fiscalización de los recursos, en virtud de que en términos del artículo 3 del Reglamento de Fiscalización los Partidos Políticos Locales son sujetos obligados, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones ahí contenidas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

  
**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**